



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2008-PA/TC
LIMA
AUGUSTO ALARCÓN MERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Alarcón Mera contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, de fecha 17 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de enero de 2008, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Universidad Ricardo Palma solicitando se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto el 19 de diciembre de 2007, disponiéndose su reposición en el cargo que venía desempeñando. Refiere que labora en la entidad demandada desde el año 1975, en calidad de obrero de mantenimiento sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Asimismo, señala que fue víctima de un asalto, siendo que como resultado del fallecimiento de uno de sus agresores se vio inmerso en un procedimiento penal, por lo que fue detenido por algunos días. Como resultado de dicha detención, se vio impedido de asistir a su centro de trabajo, inasistencia que justificó al lograr la orden de comparecencia. Alega que no obstante haber realizado las explicaciones del caso, en diciembre de 2007, le fue remitida una carta notarial de preaviso de despido en donde se le imputaba el haber incumplido sus obligaciones de trabajo por el hecho de haber participado en un hecho de sangre que le costó la vida a una persona, afectando con ello la imagen de la institución, por abandono de trabajo y faltas e inconductas funcionales realizadas desde abril de 1977 hasta abril de 2007, es decir, en el lapso de 10 años, violando así el principio de inmediatez y la garantía *ne bis in idem*, además de atentar contra sus derechos a la presunción de inocencia y a la no discriminación.
2. Que mediante resolución del 24 de enero de 2008, el 12º Juzgado Civil de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que en el presente caso el proceso presentaría hechos controvertidos. Así, según lo dispuesto por la STC N.º 206-2005-PA/TC y el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Civil, la cuestión correspondía ser dilucidada en la vía del proceso ordinario. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05488-2008-PA/TC
LIMA
AUGUSTO ALARCÓN MERA

3. Que al respecto, es de señalar que la STC N.º 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece expresamente la necesidad de admitir la demanda cuando, como en el caso de autos, la demandante alega un despido fraudulento. Por ello, este Tribunal no puede compartir el criterio del Juzgado y la Sala, correspondiendo revocar la resolución que declara la improcedencia liminar de la demanda, declarando la nulidad de todo lo actuado, hasta el momento de su interposición y disponiendo se admita la demanda y se de el trámite correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución que declara la improcedencia liminar de la demanda, declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la interposición de la misma y disponer se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator